



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7810-2005-PHC/TC
LIMA
CARLOS MARTÍN DÁVILA PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Martín Dávila Palacios contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40, su fecha 22 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huaura con el objeto de que se deje sin efecto la orden de captura a nivel nacional dictada en su contra mediante Oficio N.º 1225-2001-1308-JR-PE-02, de fecha 23 de junio de 2005. Refiere que en el proceso penal que se le sigue, conjuntamente con otros dos procesados, por el presunto delito de estafa, se les ha citado en fechas diferentes para la lectura de sentencia; que ante su inconcurrencia a dicho acto procesal y habiéndosele citado sólo a él “*por primera vez*”, el emplazado procedió a dictar la medida cuestionada; agrega que cinco jueces se avocaron al conocimiento del proceso subyacente, y que el demandado, nuevo en el conocimiento, privó a las partes de formular los correspondientes informes orales. Finalmente, aduce que su recusación del demandado fue denegada sin mediar una debida motivación, afectando ello sus derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que en sede judicial se ha rechazado *in limine* la demanda estimándose que el proceso subyacente es regular y que no se acredita que el demandante haya hecho uso de los mecanismos procesales pertinentes en el propio proceso.
3. Que dada la naturaleza de los actos cuestionados y no contándose en autos con los suficientes elementos de juicio que permitan determinar lo alegado y, consecuentemente, emitir pronunciamiento respecto de la controversia constitucional, este Tribunal considera la necesidad de que se practique una investigación sumaria, que implique la colección de las instrumentales pertinentes y la realización de la declaración explicativa del emplazado puesto que la impugnación incide sobre la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente. Por tanto, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación al artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y **NULO** todo lo actuado hasta fojas 14, a cuyo estado se repone la presente causa, devolviéndose los actuados a la sala de origen para que proceda con arreglo a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Three handwritten signatures are shown, each consisting of a stylized surname followed by a first name. The signatures are written in black ink and overlap slightly. The first signature on the left is "Gonzales Ojeda", the middle one is "Bardelli", and the rightmost one is "Vergara Gotelli".

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra", is enclosed within a large, roughly circular blue outline. Above the signature, the text "Lo que certifico:" is written in blue ink.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7810-2005-PHC/TC
LIMA
CARLOS MARTÍN DÁVILA PALACIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

No estoy de acuerdo con la parte final del fundamento 03 que señala que se ha producido quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional. Considero que no es posible pretender aplicar el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada, lo sanciona expresamente. No existe pues vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior; en todo caso si existiesen evidencias de la necesidad del correspondiente proceso para un pronunciamiento de fondo, no advertidas por error del a quo, lo que correspondería a este colegiado es la revocatoria del auto, disponiendo la admisión a trámite de la demanda mediante otro auto.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)